



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 329/2023

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de julio de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Oliva en relación con la *Propuesta de Resolución relativo al Recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...), en nombre y representación de la entidad (...), contra el Acuerdo del Pleno Municipal de 31 de octubre de 2019, relativo al «Pago del Expediente de Gestión de Servicio Público para la recogida y transporte de los residuos sólidos y urbanos (fracción resto) así como para la limpieza viaria y de playas del Municipio de La Oliva, bajo la modalidad de concesión» (EXP. 312/2023 RR)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio de 19 de junio de 2023 del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Oliva, con entrada en el Consejo Consultivo el día 28 de junio de 2023, es la Propuesta de Resolución formulada en relación con el recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...) en nombre de (...), contra el Acuerdo del Pleno Municipal de 31 de octubre de 2019, relativo "al pago del expediente de gestión del servicio público de recogida y transporte de los residuos sólidos y urbanos (fracción resto) así como para la limpieza viaria y de playas del Municipio de La Oliva, bajo la modalidad de concesión".

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto citado con el art. 126 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

3. En el análisis a efectuar resultan aplicables la LPACAP; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) y Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC).

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 125.1 LPACAP la competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión corresponde al órgano que dictó el acto objeto de dicho recurso; en este caso, el Pleno de la Corporación municipal.

5. No consta la representación del representante de (...) La entidad reclamante está legitimada activamente porque pretende la revisión de un acto firme sobre la base del supuesto a) del art. 125 LPACAP (art. 4.1.a) LPACAP).

El Ayuntamiento de La Oliva está legitimado pasivamente porque el error de hecho se imputa al mismo

6. Asimismo, concurren los requisitos necesarios para que se proceda a la tramitación del recurso extraordinario de revisión.

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad interesada no sólo se dirige contra un acto firme en vía administrativa -conforme a lo exigido en los arts. 113 y 125.1 LPACAP- sino que, además, se fundamenta en las causas establecidas en el art. 125.1 LPACAP, letra a) (error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente).

En relación con el cómputo del plazo de interposición del recurso extraordinario de revisión, ha de tenerse en cuenta que dicho recurso fundamentado en la letra a) del art. 125.1 LPACAP debe ser interpuesto dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada -ex art. 125.2 LPACAP-. Consta en el expediente el acuerdo del Pleno de 31 de octubre de 2019 por el que se reconoce los importes correspondientes a las liquidaciones comprendidas entre enero de 2015 y junio de 2019, notificada a la empresa el 2 de diciembre de 2019 (página 833 del expediente administrativo).

El recurso se interpone el 11 de mayo de 2021.

7. El plazo para la resolución de un recurso extraordinario de revisión es de tres meses, transcurrido el cual se entiende desestimado, quedando expedita la vía contencioso-administrativa. El plazo para resolver ha transcurrido sobradamente, sin embargo, la Administración no queda exenta de su deber de resolver expresamente (art. 21 LPACAP).

II

Antecedentes de interés para resolver el presente recurso extraordinario de revisión:

PRIMERO.- En el expediente consta el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), así como el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante PPTP) para la contratación de la "GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (FRACCIÓN RESTO); ASÍ COMO PARA LA LIMPIEZA VIARIA Y DE PLAYAS DEL MUNICIPIO DE LA OLIVA, BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN".

SEGUNDO.- En fecha 1 de diciembre 2014 se formalizó el contrato administrativo de "GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (FRACCIÓN RESTO); ASÍ COMO PARA LA LIMPIEZA VIARIA Y DE PLAYAS DEL MUNICIPIO DE LA OLIVA, BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN", entre el Ayuntamiento de La Oliva y (...), en representación de la empresa (...) con CIF núm. (...), por un plazo de ejecución de diez (10) años.

TERCERO.- En el expediente consta el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), así como el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante PPTP) para la contratación del servicio consistente en la fiscalización, control y supervisión, como responsables, de la ejecución del contrato de gestión de servicio público para la recogida y transporte de los residuos sólidos urbanos (fracción resto); así como para la limpieza viaria y de playas del municipio de La Oliva.

CUARTO.- En fecha 24 de marzo 2015 se formalizó el contrato administrativo de "SERVICIO CONSISTENTE EN LA FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN, COMO RESPONSABLES, DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIO PÚBLICO PARA LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (FRACCIÓN RESTO); ASÍ COMO LA LIMPIEZA VIARIA Y DE PLAYAS DEL MUNICIPIO DE LA OLIVA", entre el Ayuntamiento de La Oliva y (...), en calidad de Administrador Único de la empresa (...) con CIF núm. (...), por un plazo de ejecución de tres (3) años.

QUINTO.- El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de fecha 31 de octubre de 2019, adoptó entre otros el "pago de indicadores del expediente de Gestión de Servicio Público para la recogida y transporte de los residuos sólidos y urbanos

(fracción resto) así como para la limpieza viaria y de playas del Municipio de La Oliva, bajo la modalidad de concesión”.

SEXTO.- En fecha 2 de diciembre de 2019 se le notifica a (...) el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Oliva de fecha 31 de octubre de 2019 relativo al “Pago del Expediente de Gestión de Servicio Público para la recogida y transporte de los residuos sólidos y urbanos (fracción resto) así como para la limpieza viaria y de playas del Municipio de La Oliva, bajo la modalidad de concesión”

III

En cuanto a la tramitación del recurso extraordinario de revisión (página 773 del expediente administrativo) figura como antecedentes:

1. El 11 de mayo de 2021 se presenta Recurso Extraordinario de Revisión por (...), con DNI núm. (...), en nombre y representación de la entidad (...), con CIF núm. (...), a través del registro de entrada del Ayuntamiento de La Oliva, contra el Acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión Ordinaria de fecha 31 de octubre de 2019 relativo a “Pago del Expediente de Gestión de Servicio Público para la recogida y transporte de los residuos sólidos y urbanos (fracción resto) así como para la limpieza viaria y de playas del Municipio de La Oliva, bajo la modalidad de concesión”.

En él se señala lo siguiente:

«PRIMERO.- En relación al recurso que nos ocupa, hemos de destacar los siguientes hitos:

I.- La entidad (...) resulto adjudicataria del contrato de gestión del servicio público para la recogida y transporte de los residuos sólidos y urbanos (fracción resto), así como para la limpieza viaria y de playas del Municipio de La Oliva desde 1 de diciembre de 2015, fecha en la que se formalizó el contrato administrativo entre dicha entidad y el Ayuntamiento de La Oliva, por el plazo de 10 años.

II.- Que con fecha 5 de septiembre de 2019 se elevó a público ante el Notario de Madrid, (...), la segregación de la rama de actividad, de conformidad a lo establecido en los artículos 71 y siguientes de la Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles, en virtud de la cual (...) segregaba la unidad económica de los servicios medioambientales a favor FCC Medio Ambiente. Dicha segregación de la rama de actividad tiene efectos desde el día 1 de octubre de 2019, en virtud de su inscripción en el Registro Mercantil de Madrid y, desde ese momento, se ha producido el traspaso efectivo y automático por sucesión universal de los activos y pasivos, incluyendo todos los contratos de los que fuese titular (...) relacionados con la unidad del negocio de los servicios medioambientales, entre los que se encuentra el Contrato suscrito con ese Ayuntamiento, así como cualquier derecho que

hubiese surgido en virtud de dichos contratos. Que a los efectos de acreditar la posición de la entidad recurrente se acompaña como documento nº 1, escritura de segregación de fecha 5 de septiembre de 2019 de los activos de (...) en favor de (...).

III.- La Disposición General 23 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares preveía que “el Órgano de contratación podrá designar, entre el personal a su servicio, o contratar con profesionales externos, un Responsable del Contrato, quien supervisará la ejecución del mismo, comprobando que su realización se ajusta a lo establecido a la oferta del adjudicatario, al Reglamento Municipal del Servicio de Limpieza y Recogida de Residuos Municipal, al Proyecto de Explotación base de licitación, al pliego de prescripciones técnicas particulares, y al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y cursará al concesionario las órdenes e instrucciones de dicho Órgano de Contratación”. Entre las funciones del meritado responsable del contrato estarían las de:

“-Efectuar el control y supervisión general del servicio.

-Evaluar la prestación de los servicios especificados en los documentos que tienen el carácter de contractual según el pliego de cláusulas administrativas particulares.

-Solicitar los informes necesarios al concesionario sobre el plan de organización el servicio y demás documentación técnica ofertada.

-Dictar cuantas instrucciones sean precisas para la buena gestión y actividad fiscalizadora.

-Disponer de toda la información relevante del servicio debiendo estar informado de las incidencias que se produzcan.

-Realizar cuantas visitas de inspección sean necesarias al servicio.

-En cuanto al régimen de penalidades por incumplimientos contractuales instruirá el expediente sumario que regula este pliego y elevará la propuesta de resolución al órgano de contratación.

-Girar instrucciones al concesionario para garantizar la correcta ejecución del contrato y para que sean vinculantes las recogerá por escrito en el plazo de dos días hábiles en el libro de inspección”.

Además, según la Disposición General 31.2 de los PCAP, al responsable del contrato le correspondería la verificación de las liquidaciones mensuales y semestrales que hubiera de presentar el concesionario para la retribución del contrato.

En atención a los preceptos citados, por dicha Corporación Local se designó a la entidad (...) como responsable del contrato, de modo que a dicha entidad, por mandato municipal, le correspondería la verificación del cálculo, entre otras, de las liquidaciones semestrales realizadas por el concesionario, debiendo confeccionar la propuesta de liquidación para su

elevación al órgano de contratación para su aprobación, notificación y abono al contratista para que prepare la correspondiente factura con arreglo a la normativa vigente sobre facturación.

IV.- En esa tesitura, la entidad (...) emitió una serie de informes sobre la cuantificación que correspondería a las liquidaciones semestrales del meritado contrato de cada uno de los períodos comprendidos entre enero de 2015 y junio de 2018 que servirían de base al Pleno Municipal en su condición de órgano de contratación para la aprobación de dichas liquidaciones en favor del concesionario. La cuestión es que aquellos primeros informes aportados por la empresa responsable del contrato fueron posteriormente sustituidos y rectificadas por dicha entidad, sin que el Pleno del Ayuntamiento tuviera en cuenta dichos informes para la toma del acuerdo que es objeto del presente recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDA.- Por el Pleno de esta Corporación, en Sesión Ordinaria de fecha 31 de octubre de 2019, se adoptó, entre otros, el acuerdo que, transcrito literalmente del Acta, en su parte dispositiva dice:

“Punto 5º.- Pago del expediente de Gestión del Servicio Público para la recogida y transporte de los residuos sólidos urbanos (fracción resto), así como para la limpieza viaria y de playas del Municipio de La Oliva, bajo la modalidad de concesión”

En los hechos QUINTO A DÉCIMO PRIMERO de la Resolución que se recurre, se recoge la liquidación de las cantidades semestrales según propuesta emitida por la entidad (...), responsable del contrato y que resumimos mediante el presente cuadro:

PERÍODO SEMESTRE IMPORTE EUROS (IGIC INCLUIDO)

enero-junio 2015 0 euros

Julio-diciembre 2015 93.488,03 euros

enero-junio 2016 114.460,24 euros

Julio-diciembre 2016 123.052,66 euros

enero-junio 2017 116.400,60 euros

Julio-diciembre 2017 129.237,45 euros

enero-junio 2018 165.043,47 euros

TOTAL 741.682,45 euros

Este Acuerdo Plenario de 31 de octubre de 2019 fue notificado a FCC en fecha 2 de diciembre de 2019 y no fue objeto de recurso, por lo que el acto administrativo que se impugna ha adquirido firmeza. Acompañamos como documento nº 2 el citado acuerdo.

TERCERA.- Sin embargo, al dictar el acto administrativo impugnado, se ha incurrido en error de hecho y así se acredita de los documentos que deben formar parte del expediente

administrativo, que aportamos como documentos nº 3 a 9, y que tuvieron entrada en el Ilte. Ayuntamiento de la Oliva el 25 de septiembre de 2019. Se trata de informes emitidos por la propia entidad responsable del contrato, (...), posteriores a los tomados en consideración por el Ayuntamiento para aprobar las liquidaciones semestrales, y que rectifican aquéllas, en tanto estos segundos informes sustituían a los anteriores, de modo que la liquidación resultante era superior y más favorable al contratista.

Por tanto, el Acuerdo Plenario aprobado el 31 de octubre de 2019 incurre en error de hecho, por no tomar en consideración o desconocer unos documentos que debían formar parte del expediente administrativo; en tanto informes emitidos por la entidad (...), que venían a sustituir a los anteriormente emitidos por dicha entidad, rectificando los importes de las liquidaciones semestrales, de tal modo que, en los informes que aportamos con el presente escrito, se reflejan las siguientes cantidades como definitivas:

Nº DOC.PERÍODO SEMESTREIMPORTE EUROS (IGIC INCLUIDO)

3Enero-junio 2015133.721,56 euros

4Julio-diciembre 2015171.248,28 euros

5Enero-junio 2016164.701,97 euros

6Julio-diciembre 2016179.292,09 euros

7Enero-junio 2017173.643,07 euros

8Julio-diciembre 2017186.290,27 euros

9Enero-junio 2018168.828,88 euros

TOTAL1.177.726,12 euros

Como puede apreciarse, el saldo resultante a favor de la entidad contratista derivado de los cálculos contenidos en los segundos informes es sensiblemente superior, de modo que el no haber tenido en cuenta tales informes aportados por (...) en el expediente administrativo con fecha 25 de septiembre de 2019 ha significado que la entidad (...) haya dejado de percibir el importe total de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (436.043,70 €) por las liquidaciones semestrales del contrato administrativo referido en los periodos comprendidos entre enero de 2015 y junio de 2018. Importe que resulta de la diferencia entre las liquidaciones aprobadas por importe de 741.682,45 € y las que debieron aprobarse por importe de 1.177.726,12 € en base a los segundos informes de la entidad (...).

CUARTA.- Cuando en fecha 2 de diciembre de 2019 el Ayuntamiento notifica a la entidad (...) el Acuerdo del Pleno aprobado el 31 de octubre de 2019, mi representada no interpuso recurso contra este acto administrativo que adquirió firmeza. Y ello, fundamentalmente, por desconocer la existencia de los informes posteriores y más favorables de (...) que constan

presentados en el Ayuntamiento el 25 de septiembre de 2019 y que formaban parte del expediente administrativo a la fecha del Pleno de la Corporación de 31 de octubre de 2019; sin que el Ayuntamiento se sirviese de los mismos por la existencia de error de hecho.

En definitiva, se interpone el presente recurso extraordinario de revisión del acto administrativo firme aprobado por el Ayuntamiento por tomar en consideración los documentos que debían formar parte del expediente administrativo y que se encontraban en poder de la Corporación Local desde el 25 de septiembre de 2019, en tanto informes que sustitúan a los emitidos con anterioridad modificando las liquidaciones semestrales con destino a (...)».

2. Se emite informe- Propuesta de Resolución por el que se desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...), en nombre y representación de la entidad (...), en fecha 11 de mayo de 2021, a través del registro de entrada del Ayuntamiento de La Oliva, contra el Acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión Ordinaria de fecha 31 de octubre de 2019, relativo a "Pago del Expediente de Gestión de Servicio Público para la recogida y transporte de los residuos sólidos y urbanos (fracción resto) así como para la limpieza viaria y de playas del Municipio de La Oliva, bajo la modalidad de concesión".

V

1. La Propuesta de Resolución sometida al análisis jurídico de este Consejo Consultivo desestima, como se ha señalado anteriormente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...), en nombre y representación de la entidad (...), en fecha 11 de mayo de 2021, a través del registro de entrada del Ayuntamiento de La Oliva, contra el Acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión Ordinaria de fecha 31 de octubre de 2019, relativo a "Pago del Expediente de Gestión de Servicio Público para la recogida y transporte de los residuos sólidos y urbanos (fracción resto) así como para la limpieza viaria y de playas del Municipio de La Oliva, bajo la modalidad de concesión".

El recurrente alega en el recurso extraordinario de revisión presentado, que el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Oliva de fecha 31 de octubre de 2019 se tomó basándose en unos primeros informes para los periodos comprendidos entre enero de 2015 y junio de 2018, aportados por la empresa responsable del contrato de gestión de servicios públicos, (...), en vez de basarse en los que, en palabras del recurrente, son los informes definitivos y que venían a sustituir a los anteriores, los cuales tuvieron entrada el 25 de septiembre de 2019.

Señala la Propuesta de Resolución que aunque es cierto que en el registro del Ayuntamiento de La Oliva tuvieron entrada, como constan en el expediente, unos informes para los periodos comprendidos entre enero de 2015 y junio de 2018 emitidos por (...), éstos fueron registrados en una fecha en la que dicha empresa ya no tenía vínculo contractual con el Ayuntamiento de La Oliva y sin motivo aparente, presentándose prácticamente todos en la misma fecha y la mayoría con una diferencia de años respecto del periodo objeto del informe. Además, en dichos informes no se especifica, al contrario de lo que en reiteradas ocasiones defiende el recurrente, que dichos informes rectifiquen y sustituyan a los primeros informes presentados.

Tanto el PCAP como el contrato firmado el 24 de marzo de 2015 señalan un plazo de ejecución de tres (3) años finalizando, por tanto, la relación contractual de (...) con el Ayuntamiento de La Oliva para el servicio de responsable del contrato de recogida de residuos sólidos el 24 de marzo de 2018. En la cláusula 6 del PCAP se establece la posibilidad de prorrogar excepcionalmente el contrato por un máximo de 5 meses que, finalmente, no se llegó a ejecutar.

Por lo tanto, los informes de las liquidaciones semestrales presentados por (...) a los que hace mención (...) en el recurso extraordinario de revisión presentado ante el Ayuntamiento de La Oliva, son presentados por una entidad (...) sin vínculo contractual alguno con el Ayuntamiento en el momento de su presentación, no siendo en las fechas de registro de dichos informes el responsable del contrato de "gestión de servicio público para la recogida y transporte de los residuos sólidos urbanos (fracción resto); así como para la limpieza viaria y de playas del municipio de La Oliva". Muestra de ello es la contratación por parte del Ayuntamiento de La Oliva de un tercero distinto para ejercer las labores de responsable de dicho contrato. Asimismo, no se conoce el motivo por el que (...) emite con tanta posterioridad nuevos informes para los mismos periodos, ni en dichos informes se hace alusión a que éstos sean los informes definitivos que vienen a rectificar y sustituir a los anteriores.

2. Como ha tenido ocasión de señalar reiteradamente este Consejo Consultivo de Canarias -con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo-, « (...) el recurso extraordinario de revisión (...) es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la

seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos”» (Dictamen 401/2015, de 29 de octubre).

En este sentido este Consejo Consultivo, entre otros, en su Dictamen 164/2022, de 28 de abril (con cita de los Dictámenes 290/2017, de 6 de septiembre, y 112/2019, de 28 de marzo), *«el recurso de revisión es expresamente adjetivado como extraordinario por el art. 125 LPACAP; porque, en primer lugar, cabe únicamente contra actos administrativos firmes por no ser impugnables en vía administrativa por los recursos administrativos ordinarios; y, en segundo lugar, porque a diferencia de estos, que pueden fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, el recurso de revisión se ha de fundamentar exclusivamente en las causas tasadas del citado art. 125.1 LPACAP. Esta naturaleza extraordinaria y la limitación rigurosa de sus supuestos imponen la interpretación restrictiva de estos últimos, ya que se trata de destruir la firmeza de un acto administrativo (SSTS de 17 de julio de 1981, 9 de octubre de 1984, 6 de julio y 26 de septiembre de 1988, 16 de marzo de 2004, entre otras). De ahí que por medio de él no puedan suscitarse cuestiones propias de los recursos ordinarios». Y es que « (...) el carácter «extraordinario» del recurso de revisión en la propia Ley que lo regula «conlleva una motivación tasada y, por consiguiente, limitada rigurosamente al ámbito de los motivos concretos determinantes de su incoación que, además, han de ser restrictivamente interpretados (...), sin que al socaire de aquel recurso quepan otros pronunciamientos propios de los recursos ordinarios» (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, de 11 de octubre de 2004 con cita, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1970, 6 de junio de 1977, 11 de diciembre de 1987, 16 de junio de 1988, 19 de diciembre de 2001 y 1 de diciembre de 1992, 20 de diciembre de 2005, 14 de diciembre de 2006 y 22 de enero de 2007); y en todo caso «con sujeción a los presupuestos exigidos legalmente» (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, de 13 de julio de 2004)».*

3. El recurso extraordinario de revisión se fundamenta en la causa prevista en la letra a) del art. 125.1 LPACAP, esto es, error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La STS 469/2022, de 25 de abril recoge la doctrina del Tribunal Supremo sobre el error de hecho como causa de un recurso extraordinario de revisión en los siguientes términos:

«CUARTO.-

Siguiendo con el alcance del recurso extraordinario de revisión en razón de la circunstancia de error de hecho invocada por el recurrente, como señala la misma sentencia de 30 de junio de 2021 (RJ 2021, 3284) , "para que pueda prosperar el recurso extraordinario de revisión con fundamento en este motivo, será preciso, en primer lugar, que exista un error de hecho que, como dicen las SSTs de 24 de febrero de 2007 (recurso 491972002 y 10 de marzo de 2010 (RJ 2010, 4232) (recurso 2913/2008), no implique una interpretación de las normas legales o reglamentarias aplicables en el supuesto de que se trate, y en segundo lugar, que dicho error resulte de la simple confrontación del acto impugnado con los documentos incorporados al expediente administrativo, sin necesidad de acudir a elementos ajenos al expediente para apreciar el error».

Y en relación con el concepto de error de hecho y como se indica en dicha sentencia, es conveniente recordar los criterios de esta Sala al respecto: *«"que se resumen en la sentencia de 23 de mayo de 2012 (recurso 2139/2012, FD 7), al tratar como aquí sucede sobre la procedencia de un recurso extraordinario de revisión". Llegados a este punto debemos recordar la conocida doctrina de esta Sala sobre la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho mediante un procedimiento de revisión de oficio. El error material se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que su corrección por ese cauce requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: (a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; (b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables; (d) que mediante su corrección no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; (e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); (f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y (g) que se aplique con un hondo criterio restrictivo (véanse las sentencias de 5 de febrero de 2009 (RJ 2009, 2831) (casación 3454/05 , FJ 4º), 16 de febrero de 2009 (RJ 2009, 1239) (casación 6092/05, FJ 5 º) y 18 de marzo de 2009 (RJ 2009, 2851) (casación 5666/06 , FJ 5º)».*

4. Atendiendo a cuanto se ha expuesto anteriormente, resulta obligado concluir que procede desestimar el recurso extraordinario de revisión y, en consecuencia,

declarar la Propuesta de Resolución conforme a Derecho, pues no se aprecia un error de hecho evidente y palmario de la documentación obrante en el expediente administrativo.

Se pretende por la entidad recurrente una nueva liquidación del contrato -más favorable para la misma-, sobre la base de otros documentos (presentados por quien ya no era responsable del contrato al tiempo de su presentación por registro en el Ayuntamiento), que igualmente constan en el expediente pero diferentes a los considerados por Pleno del Ayuntamiento al tomar su decisión.

Lo que se pretende por la empresa es valerse de la figura del Recurso de revisión para variar la voluntad de un órgano colegiado, el Pleno, competente para adoptar el acuerdo sobre la liquidación del contrato, quedando claro que la finalidad excede ampliamente del concepto de error material.

En todo caso, la entidad recurrente si estaba disconforme con la liquidación del contrato debió utilizar los recursos ordinarios, pues los documentos en que pretende ampararse para obtener una liquidación más favorable a sus intereses, figuraban en el expediente al tiempo de notificarle el 2 de diciembre de 2019 el acuerdo del Pleno de 31 de octubre de 2019, y por tanto, tuvo la oportunidad de recurrir dicho Acuerdo.

En definitiva, no concurre el motivo a) del art. 125.1 LPACAP, porque el Pleno del Ayuntamiento adoptó su decisión en un sentido determinado en base a los documentos de quienes eran responsables del contrato en cada momento, estando los documentos en que pretende basarse el recurrente en el expediente cuando el Pleno adoptó la decisión, y por tanto, también de no tener en cuenta ese segundo informe que ya figuraba incorporado al expediente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por (...), en nombre y representación de la entidad (...) contra el Acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en sesión Ordinaria de fecha 31 de octubre de 2019, relativo a "Pago del Expediente de Gestión de Servicio Público para la recogida y transporte de los residuos sólidos y urbanos (fracción resto) así como para la limpieza viaria y de playas del Municipio de La Oliva, bajo la modalidad de concesión", es conforme a Derecho.